

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

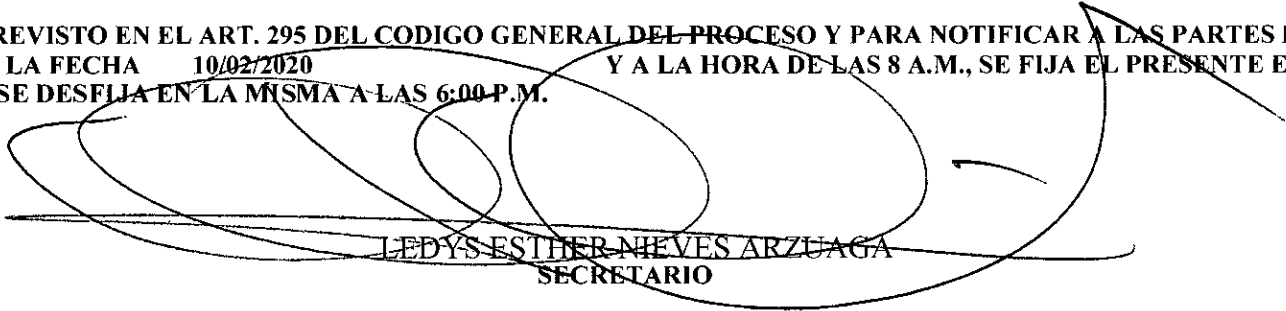
ESTADO No. **020**

Fecha: 10/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2018 00161	Successión Por Causa de Muerte	DANICE DEL CARMEN ROCHA CUADRO	SIN DEMANDADO	Auto Interlocutorio AUTO SE ABSTIENE DE APROBAR EL PARTIICION APORTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	07/02/2020	01
20001 40 03 003 2018 00458	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	WILDER ZULETA HERNANDEZ	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	07/02/2020	1
20001 40 03 006 2019 00566	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PROMOSUMMA S.A.S.	ALEXANDER RAFAEL - BARRIO VILLA	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE.	07/02/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLEJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Febrero siete (07) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA PROCESO DE SUCESIÓN

DEMANDANTE: DANILCE DEL CARMEN ROCHA CUADRO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR BRITANNI NIYETH QUIROZ ROCHA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CAUSANTE: WALTER ENRIQUE QUIROZ

RADICADO: 20001-40-03-006-**2018-000161-00**

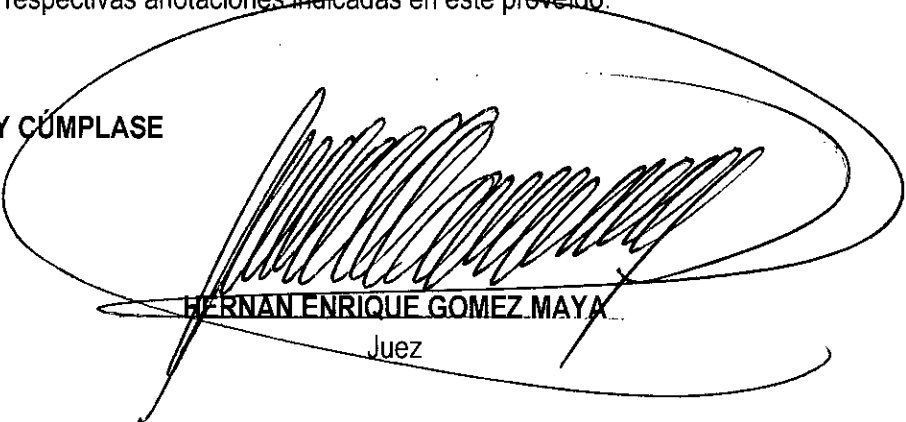
AUTO

Entra el despacho a emitir decisión de fondo sobre el trabajo de partición aportado por el apoderado de la parte demandante y se observa que en el mismo no se respetaron las reglas que la norma establece para la realización de dicha distribución de los bienes que componen el activo del causante así como el de los pasivos, ya que el DR. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA tazo la totalidad de bienes para cada uno de los herederos en cuantía de dinero, siendo dicha estipulación incongruente con lo que compone el acervo sucesoral, pues los activos del causante lo compone un inmueble, una motocicleta y unos semovientes eventualidad que conlleva a que la distribución de los mismos en especial el del bien inmueble y la motocicleta sean indicados de manera porcentual en aras de que no se presente a futuro, inconvenientes o trabas a la partes al momento de adelantar los trámites administrativos posteriores. De conformidad con lo expuesto anteriormente esta judicatura entiende que el mencionado trabajo de partición no se encuentra ajustado en derecho pues no fueron respetados los principios que deben estar presentes en los informes de tal naturaleza, principios o reglas que se encuentran plasmados en el artículo 508 del C.G.P. y el artículo 1394 del C. Civil las cuales son imperativos para los profesionales encargados de realizar la partición, en consecuencia este estrado,

RESUELVE

De conformidad con lo expuesto este despacho **se abstiene de aprobar el trabajo de partición** presentado por el DR. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA y exhorta al mismo para que rehaga la partición, por lo que se le otorga el termino de cinco (5) días para que aporte el respectivo trabajo de partición con las respectivas anotaciones indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2020 del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	020
EL SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00458-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: WILDER MARTIN ZULETA HERNANDEZ C.C. 77.102.030

AUTO

Mediante auto de fecha, diciembre 4 de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de WILDER MARTIN ZULETA HERNANDEZ.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, la demanda en mención fue notificada al demandado de manera personal, tal como se observa a folio 25 del expediente.

Vencido el término del traslado y, como el demandado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito en contraposición con las pretensiones, y como quiera que no hay pruebas que practicar, lo que impone para el despacho en consecuencia es, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente en este proceso.

De igual manera, se observa que no hay causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado en el proceso hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibidem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la misma.

CUARTO.- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

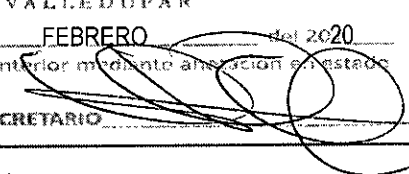
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>10</u> de	FEBRERO	del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>010</u>		
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).-

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00566-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900.475.865-7
DEMANDADO : ALEXANDER RAFAEL BARROS VILLA C.C. 84.087.592

AUTO

Mediante auto de fecha, agosto 29 de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el presente proceso a favor de PROMOSUMMA S.A.S., y en contra de ALEXANDER RAFAEL BARROS VILLA.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso se observa que, la demanda en mención fue notificada al demandado de manera personal, tal como se observa a folio 26 del expediente.

Vencido el término del traslado y, como el demandado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones de mérito en contraposición con las pretensiones, y como quiera que no hay pruebas que practicar, lo que impone para el despacho en consecuencia es, ordenar seguir adelante con la ejecución como trámite subsiguiente en este proceso.

De igual manera, se observa que no hay causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado en el proceso hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625, 4 ibidem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del aquí ejecutado.

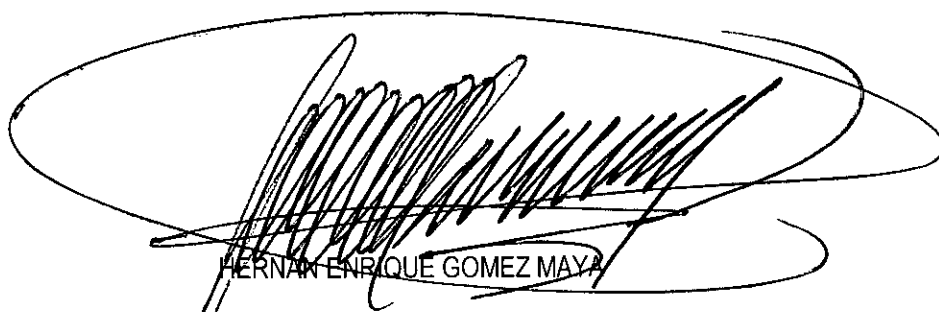
SEGUNDO.- Decrétese el avalúo y posterior remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO.- El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) del valor de las pretensiones de la demanda, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 10 de	FEBRERO	del 2020
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 020		
EL SECRETARIO		